



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD AGUAYTÍA

Av. Simón Bolívar N° 536-546 Teléfono 061-481079-

GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 159-2021-GSPYGA-MPPA-A

Aguaytía, 29 de setiembre del 2021.

VISTOS:

El expediente administrativo externo N° 06402-2021, que contiene la solicitud de anulación de papeleta, interpuesto por el ciudadano **OSWALDO REYNALDO REYNOSO ESPIRITU**, identificado con DNI N° 23004319 respecto de la papeleta de infracción al tránsito N° 002416-19 de fecha 23/06/2021; informe N° 125-2021-SGTTYT-GSPYGA-MPPA-A, informe N° 070-2021-GSPYGA-MPPA-A; el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, en adelante el Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Estado modificado por el artículo único de la Ley 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972. "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular y disfrute de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3, 5 y 14, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...). 5, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". "14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso ...".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)"; y, en su artículo 3°, señala los requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. 2. Objeto o contenido. 3. Finalidad Pública. 4. Motivación. 5. Procedimiento regular: Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 6°, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". (...). "6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)"

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 248°, numeral 1, 2, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador: "1. Legalidad. - Sólo por *norma con rango de ley* cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad". "2. Debido Procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas".

Que, mediante expediente externo N° 06402-2021, se tiene la solicitud de anulación de papeleta, interpuesto por el ciudadano **OSWALDO REYNALDO REYNOSO ESPIRITU**, identificado con DNI N° 23004319 respecto de la papeleta de infracción al tránsito N° 002416-19 de fecha 23/06/2021, por haber cometido la infracción con código G.58, consistente en "No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular, la Licencia de Conducir, salvo que esta sea electrónica; o el Documento Nacional de Identidad o documento de identidad, según corresponda".





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD AGUAYTÍA

Av. Simón Bolívar N° 536-546 Teléfono 061-481079-

GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



Por lo que se ha recabado el Informe N° 125-2021-SGTTYT-GSPyGA-MPPA-A, emitida por la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Terminal Terrestre de la entidad, en donde se advierte que la papeleta N° 002416-19 con código G.58, se ha consignado en el espacio de la fecha de infracción 23 de junio de 2021, fecha que no se ajusta a la realidad de los hechos; asimismo, no se ha registrado en el Sistema Nacional de Sanciones por las razones descritas; en consecuencia, recomiendan emitir la resolución de nulidad de la papeleta N° 002416-19 con código G.58.

Del mismo modo, el Informe N° 070-2021-GSPYGA-MPPA-A, donde el Asistente Legal de la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión ambiental, recomienda se declare la nulidad de oficio de la papeleta de infracción al tránsito N° 002416 -19 con código G.58, porque se ha consignado en el espacio de la fecha de infracción 23 de junio de 2021, fecha que no se ajusta a la realidad de los hechos.

Por ende, del contenido del expediente administrativo externo N° 06402-2021, de fecha 31 de mayo de 2021, generado a mérito de la solicitud de anulación de papeleta por parte del administrado **OSWALDO REYNALDO REYNOSO ESPIRITU**, respecto de la papeleta de infracción al tránsito N° 002416-19, se verifica, que se encuentra rellenado el espacio denominado "1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción", habiéndose consignado el día "23 de junio de 2021", fecha que no se ajusta a la realidad de los hechos, el cual se corrobora con la fecha de ingreso de la solicitud de anulación de papeleta, siendo esta el 31/05/2021, por lo que es incongruente con la fecha de la imposición de la papeleta de infracción al tránsito N° 002416-19 con fecha 23/06/2021; hecho que vicia todo el procedimiento, conforme lo establece el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10°, señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguiente: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...).Aunado a ello en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.4, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Teniendo presentado por el administrado, habiéndose corroborado del contenido del expediente y lo invocado por el recurrente. Que, en observancia del debido procedimiento administrativo notifíquese el acto resolutorio al administrado **OSWALDO REYNALDO REYNOSO ESPIRITU**, identificado con DNI N° 23004319, para su conocimiento y fines que estime conveniente, conforme al Artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado con Decreto Legislativo N° 1272 y Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27181 – Ley de Transporte y Tránsito Terrestre, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias, y las facultades otorgadas en el Artículo 117° de la Ordenanza Municipal N° 032-2017-MPPA-A, del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Padre Abad.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 002416-19, con código G.58, impuesto al administrado OSWALDO REYNALDO REYNOSO ESPIRITU, identificado con DNI N° 23004319; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO - ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Terminal Terrestre, realizar el cumplimiento de la presente resolución, para las acciones de su competencia conforme a sus atribuciones y su procedimiento de nulidad en el Registro Nacional de Sanciones.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR a la Subgerencia de Planeamiento, Racionalización Estadística e Informática su publicación en la página web de la Municipalidad Provincial de Padre Abad.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD
AGUAYTÍA
C.P. ROBINSON IRWIN PANBURO ROCHA
GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL